

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de cuatro títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, presentadas por GAIA FM, A.C.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de Permisos. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRTV”), otorgó en favor de GAIA FM, A.C. (la “Concesionaria”), los respectivos Títulos de Permiso para usar y aprovechar frecuencias de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada con fines culturales (los “Permisos”), a través de las estaciones con distintivo de llamada y población principal a servir que a continuación se indican:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia/MHz	Población	Estado
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM	102.1	Comala	Colima
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR-FM	99.3	Cancún	Quintana Roo
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI-FM	105.9	Puerto Vallarta	Jalisco
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA-FM	106.3	Playa del Carmen	Quintana Roo

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Transición al régimen de concesión. El Pleno del Instituto mediante Resolución P/IFT/140916/499 de fecha 14 de septiembre del 2016, autorizó la transición de los Permisos y Refrendo al régimen de concesión establecido en la propia Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (la “Constitución”), en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley (los “Lineamientos”), y otorgó tanto las concesiones únicas, como las respectivas concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social (las “Concesiones”), para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a través de las frecuencias que se señalan:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población	Estado	Vigencia		
						Años	Inicio	Término
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM	102.1	Comala	Colima	12	11-ene-12	10-ene-24
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR-FM	99.3	Cancún	Quintana Roo	12	11-ene-12	10-ene-24
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI-FM	105.9	Puerto Vallarta	Jalisco	12	11-ene-12	10-ene-24
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA-FM	106.3	Playa del Carmen	Quintana Roo	12	11-ene-12	10-ene-24

Sexto.- Solicitudes de Prórroga. Mediante escritos presentados ante el Instituto por conducto de su representante legal, la Concesionaria solicitó la prórroga de la vigencia de las Concesiones (las “Solicitudes de Prórroga”).

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población	Estado	Fecha de presentación de la solicitud de prórroga
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM	102.1	Comala	Colima	17-jul-20
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR-FM	99.3	Cancún	Quintana Roo	1-sep-20
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI-FM	105.9	Puerto Vallarta	Jalisco	1-sep-20
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA-FM	106.3	Playa del Carmen	Quintana Roo	1-sep-20

Séptimo.- Solicitud de Dictámenes a la Unidad de Cumplimiento. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.

Octavo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del dictamen sobre interés público. Por correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, la DG-CRAD, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, informara si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado, objeto de las Solicitudes de Prórroga.

Noveno.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Por oficio IFT/222/UER/DG-PLES/003/2021 de fecha 14 de enero de 2021, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió la opinión en la que determinó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.

Décimo.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”). Mediante oficio IFT/223/UCS/0014/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución y 114 de la Ley, solicitó a la SICT, la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto de las Solicitudes de Prórroga.

Décimo Primero.- Opinión de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes. Con oficios 2.1.2.- 148/2021 de fecha 05 de abril de 2021 y 1.- 283 de misma fecha, la SICT emitió las opiniones respectivas desde el punto de vista técnico en relación con las solicitudes presentadas por la Concesionaria, contenidas en su anexo.

Décimo Segundo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de la banda de reserva. Mediante correo enviado el día 19 de abril de 2021, y en términos de lo establecido en el artículo 90 de la Ley, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico informara sobre la viabilidad técnica para cambiar la frecuencia **106.3 MHz**, de la estación con distintivo de llamada **XHLAYA-FM**, dada su ubicación en la banda de reserva.

Décimo Tercero.- Dictámenes en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/01306/2021**, **IFT/225/UC/DG-SUV/05769/2021** e **IFT/225/UC/DG-SUV/00554/2022** de fechas 22 de abril y 17 de diciembre de 2021, y 16 de febrero de 2022, respectivamente, enviados por correo electrónico los días 30 de abril y 20 de diciembre de 2021, y 28 de febrero de 2022, respectivamente, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, remitió los dictámenes correspondientes en atención a la solicitud referida en el Antecedente Séptimo, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a la Concesionaria derivado de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Cuarto.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de la banda de reserva. Mediante oficio número **IFT/222/UER/DG-IEET/0171/2022** de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, informó la viabilidad técnica respecto del cambio de frecuencia para la estación de radiodifusión sonora **XHLAYA-FM**, en proceso de prórroga, y que opera en el segmento de reserva.

Décimo Quinto.- Estatus de procedimiento sancionatorio de la Unidad de Cumplimiento. Mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1351/2024** de fecha 18 de septiembre del 2024 el

Director General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Sanciones, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, información respecto de los procedimientos de sanciones iniciados a la Concesionaria, en atención a lo cual, con oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/634/2024** de fecha 24 de octubre de 2024, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, y el correo electrónico de alcance de fecha 4 de junio de 2025, la Dirección General de Sanciones, remitió actualización del estado procesal de los procedimientos sancionatorios de la Concesionaria, indicando que los mismos habían sido resueltos sin sanción y con una amonestación respectivamente.

Décimo Sexto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se prevé la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto).

Décimo Séptimo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (Decreto de la LMTR), mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con base en lo previsto en los artículos transitorios Primero, Tercero y Octavo se extinguirá el IFT al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto, además, en tanto se integra el Pleno de la referida Comisión el IFT continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, en relación con los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la DG-CRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28

Constitucional, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

En ese orden de ideas, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, faculta a este Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, al señalar:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

A su vez, el párrafo décimo noveno del citado precepto constitucional, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, señala que:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis Añadido]

En relación con lo dispuesto en la norma constitucional, la fracción IV del artículo 76 de la Ley, establece lo relativo a las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para **uso social**:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

IV. Para uso social: *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, en términos de los ordenamientos legales transcritos, su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“Artículo 83. *Las **concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años** y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

Finalmente, respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga de la concesión deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, que señala:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las

nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite.”

Cabe mencionar que, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que *“Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”*.

De lo anterior, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, por lo que en el caso concreto que se atiende no aplica lo establecido en dicha reforma.

En esa tesitura, el Instituto considera los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión los establecidos en el artículo 114 de la Ley, los cuales son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la SICT, y (v) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 173, inciso C, fracción II, en relación con el diverso 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de

radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, respecto de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la DG-CRAD realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

A) Temporalidad. Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que la Concesionaria presente las solicitudes de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera lo siguiente:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población	Estado	Plazo para presentación de solicitud de prórroga (LFTR)		Fecha de presentación de la solicitud
						Inicio	Término	
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA- FM	102.1	Comala	Colima	17/08/2020	17/08/2021	17-jul-20
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR- FM	99.3	Cancún	Quintana Roo	17/08/2020	17/08/2021	1-sep-20
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI- FM	105.9	Puerto Vallarta	Jalisco	17/08/2020	17/08/2021	1-sep-20
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA- FM	106.3	Playa del Carmen	Quintana Roo	17/08/2020	17/08/2021	1-sep-20

Como se observa, la Concesionaria formuló sus solicitudes dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión conforme a lo dispuesto en el artículo citado, por lo tanto, cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de las Solicitudes de Prórroga, en razón de que las mismas fueron ingresadas dentro del plazo legal.

Así mismo, se hace constar, que por lo que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga de vigencia de la frecuencia **102.1 MHz**, con distintivo de llamada **XHOMA-FM**, ésta fue ingresada de forma anticipada el día 17 de julio de 2020, es decir, 30 (treinta) días antes del plazo establecido, el cual se computa del **17 de agosto de 2020 al 17 de agosto de 2021**. Al respecto, es importante señalar, que si bien la solicitud de prórroga de vigencia se presentó de forma previa al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia y buena fe que mandata el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, legislación aplicable de manera supletoria a la Ley, en términos de lo dispuesto en su artículo 6o., fracción IV, se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, en virtud de que dicho plazo de anticipación representaría aproximadamente el mismo tiempo con el que contaría este Instituto para desechar la solicitud y comunicar a la Concesionaria el plazo

idóneo de presentación, lo cual resultaría ocioso y conllevaría acciones innecesarias tanto para el Instituto como para la propia Concesionaria.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

B) Cumplimiento de obligaciones. Mediante los oficios señalados en el **Antecedente Décimo Tercero y Décimo Quinto** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicadas a los expedientes de la Concesionaria, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, la Concesionaria acreditó la prestación del servicio de radiodifusión y el aprovechamiento de las bandas de frecuencias concesionadas en las poblaciones principales a servir.

Ahora bien, del sentido de los dictámenes emitidos con los números de oficio que se indican:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población a servir	Dictamen del Cumplimiento de Obligaciones	Fecha de Dictamen
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA- FM	102.1	Comala, Colima	IFT/225/UC/DG-SUV/00554/2022	16-feb-22
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR- FM	99.3	Cancún, Quintana Roo	IFT/225/UC/DG-SUV/05769/2021	17-dic-21
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI- FM	105.9	Puerto Vallarta, Jalisco	IFT/225/UC/DG-SUV/01306/2021	22-abr-21
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA- FM	106.3	Playa del Carmen, Quintana Roo	IFT/225/UC/DG-SUV/01306/2021	22-abr-21

La Unidad de Cumplimiento dictaminó lo siguiente:

Distintivo de llamada XHOMA-FM, frecuencia 102.1 MHz, con población a servir en Comala, Colima:

“(...)

VII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS FINALES

El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

El concesionario presentó de manera extemporánea los formatos que contienen la información relativa a la fuente y destino de sus ingresos de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 (Art. 89 LFTR).

No presentó pagos por los servicios auxiliares de la frecuencia 239.475 MHz del año 2016, 2017, 2018, 2020.

La DG-SAN, informó del procedimiento sancionatorio administrativo con número de expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.058/2015 el cual está en análisis, por probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic)

(...)"

Distintivo de llamada XHCQR-FM, frecuencia 99.3 MHz, con población a servir en Cancún, Quintana Roo:

(...)"

VII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS FINALES

El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

El concesionario no presentó la información que permita verificar que la fuente y destino de sus ingresos se apega a los fines para los que fue otorgada su concesión, relativo a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que se emitió la Propuesta de Sanción IFT/225/UC/DG-SUV/DSR/0095/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021.

El concesionario tiene procedimiento sancionatorio administrativo con número de expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.058/2015 en análisis, por probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic)

(...)"

Distintivo de llamada XHGAI-FM, Frecuencia 102.3 MHz, con población a servir en Puerto Vallarta, Jalisco:

(...)"

VIII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS FINALES

El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

-No presentó la información establecida en el último párrafo del artículo 89 de la LFTR correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Nota: La DG-SAN informó que existe un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en consecuencia la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción VIII, de ese ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra en análisis (sic).

(...)"

Distintivo de llamada XHLAYA-FM frecuencia 106.3 MHz, con población a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo:

(...)

VIII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS FINALES

El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión que le compete supervisar al IFT.

-No presentó la información establecida en el último párrafo del artículo 89 de la LFTR correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Nota: Existe un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en consecuencia la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción VIII, de ese ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra en análisis (sic).

(...)"

Por lo anterior, respecto de los incumplimientos por parte de la Concesionaria, se debe señalar lo siguiente:

- a) En relación a los incumplimientos de la XHCQR, XHGAI y XHLAYA del artículo 89 de la Ley que fueron señalados, es de indicar que estos tratan de incumplimientos documentales, dado que radican en la no presentación de la información que permitiera verificar que la fuente y destino de los ingresos se apegan a los fines para los que fue otorgada la concesión, relativo a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente, en relación a ello es importante indicar que en el análisis realizado por esta autoridad, no pasó desapercibido el uso social de las concesiones; el cual tiene propósitos culturales, científicos, educativos y propósitos dirigidos a la comunidad, sin fines de lucro; asimismo no debe perderse de vista que el servicio público de radiodifusión es un componente fundamental de la sociedad, ya que es un medio importante que permite el goce y el ejercicio de derechos humanos como la libertad de expresión y el acceso a la información, los cuales también coadyuvan en el ejercicio del derecho a la educación y a la salud, entre otros.

Dicho lo anterior, se aprecia que los incumplimientos consistentes en no presentar la información referida no ponen en riesgo la prestación del servicio de radiodifusión que ofrece la Concesionaria, toda vez que son obligaciones de carácter documental. Lo anterior es así, toda vez que se tratan de obligaciones rectificables por parte de la Concesionaria, por lo que si su inobservancia motivase la negativa de la solicitud de referencia resultaría en una consecuencia desmedida, pues el objeto de la Concesión es la prestación de un servicio de interés general en condiciones de continuidad, carácter inherente al servicio de radiodifusión en términos del artículo 6º. constitucional.

En ese sentido, este Pleno considera que, si bien los dictámenes de obligaciones emitidos por la Unidad de Cumplimiento hacen constar que la Concesionaria no presentó información que debían entregar respecto a la fuente y el destino de sus ingresos, para que, en su caso la autoridad estuviera en posibilidad de verificarla, la omisión de la presentación como se indica no se consideran motivo suficiente para negar la prórroga solicitada.

- b) Por lo que se refiere a lo dictaminado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00554/2022** de fecha 16 de febrero de 2022, en el que se informa que la estación **XHOMA** con frecuencia **102.1 MHz**, para **Comala, Colima**, incumplió con efectuar los pagos de por los servicios auxiliares, al respecto, la Unidad de Cumplimiento informó que el concesionario realizó el pago correspondiente y renunció a la frecuencia en el año 2024.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

En cuanto hace al resto de los incumplimientos, y toda vez que se tratan de obligaciones rectificables por parte de la Concesionaria, este Pleno considera que, si bien de los dictámenes de obligaciones emitidos por la Unidad de Cumplimiento hacen constar que la Concesionaria no presentó información que debían entregar respecto a la fuente y el destino de sus ingresos, para que, en su caso la autoridad estuviera en posibilidad de verificarla, la omisión de la presentación como se indica no se consideran motivo suficiente para negar la prórroga solicitada.

- c) Respecto a los procedimientos sancionatorios de probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 89 y 110 de la Ley, y en consecuencia la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción VIII, de ese ordenamiento jurídico, la Unidad de Cumplimiento por oficio IFT/225/UC/DG-SAN/634/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, y notificado en misma fecha, señaló lo siguiente:

“Al respecto, de un análisis a los archivos de esta Dirección General se advirtió que se sustanciaron dos procedimientos administrativos sancionatorios con los siguientes datos:

No.	Número de expediente	Presunto infractor	Conducta	Estado Procesal	Sanción
1	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0058/2019	GAIA FM A.C.	Probable actualización a la hipótesis prevista en el artículo 303, fracción VIII de la LFTR, por la presunta cesión de concesiones de uso social.	Resuelto	Sin Sanción

2	E-IFT.UC.DG-SAN.III.193/2021	GAIA FM A.C.	Presunta presentación extemporánea de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 89 de la LFTR por los años 2018 y 2019.	Resuelto	Amonestación
---	------------------------------	--------------	--	----------	--------------

(...)"

De lo indicado por la Dirección General de Sanciones en el recuadro anterior, se observa que, si bien existieron dos procedimientos sancionatorios respecto de las concesiones de mérito, estos ya se fueron resueltos; al respecto, para el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0058/2019, este culminó sin sanción, y para el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.193/2021, este fue resuelto con amonestación, la cual, al no poner el riesgo la prestación del servicio de radiodifusión que ofrece la Concesionaria, y toda vez que se trata de obligaciones rectificables, la negativa de la solicitud de referencia resultaría en una consecuencia desmedida, pues el objeto de la Concesión es la prestación de un servicio de interés general en condiciones de continuidad, carácter inherente al servicio de radiodifusión en términos del artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto tiene por satisfechos los requisitos de procedencia relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

- C) Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, la Concesionaria deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, en ese sentido se considera que tendrán que hacerse del conocimiento de la Concesionaria las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que, en su caso, se otorguen, a efecto de que la Concesionaria tenga la oportunidad de manifestar su conformidad y total aceptación de las mismas previo a su otorgamiento.

Ahora bien, considerando que la Concesionaria ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio de radiodifusión, lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente Resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que la Concesionaria realice su manifestación expresa de aceptación, se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6o. constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica a la interesada dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más les convengan a sus intereses.

D) Pago de derechos. La Concesionaria adjuntó los comprobantes de pago de derechos a los que se refiere el artículo 173, en relación con el artículo 174-L, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, como a continuación se indica:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población a servir	Pago de Derechos	Fecha de Pago
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA- FM	102.1	Comala, Colima	200004640	10-jun-20
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR- FM	99.3	Cancún, Quintana Roo	200006146	28-ago-20
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI- FM	105.9	Puerto Vallarta, Jalisco	200006147	28-ago-20
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA- FM	106.3	Playa del Carmen, Quintana Roo	200006148	28-ago-20

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Primero** de la presente Resolución, la SICT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y la fracción I artículo 9 de la Ley, mediante oficios números 2.1.2.- 148/2021 de fecha 05 de abril de 2021 y oficio 1.- 283 de la misma fecha, emitió las opiniones técnicas no vinculantes respecto de las prórrogas de la Concesiones materia de la presente Resolución.

Al respecto, por lo que se refiere a las concesiones con distintivo de llamada **XHCQR- FM**, **XHGAI- FM** y **XHLAYA- FM**, precisó que las solicitudes de prórroga fueron presentadas dentro del plazo establecido, toda vez que el año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia del título de concesión. Para el caso de la concesión con distintivo de llamada **XHOMA- FM**, refiere que la solicitud de prórroga fue de manera anticipada el día 17 de julio de 2020, sin embargo, como fue indicado en líneas anteriores, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia y buena fe que mandata el artículo 13 de la Ley se tiene por cumplido el requisito de temporalidad y oportunidad en su presentación.

Por último, para las concesiones **XHOMA- FM**, **XHCQR- FM**, **XHGAI- FM** y **XHLAYA- FM**, que operan con las frecuencias **102.1**, **99.3**, **105.9** y **106.3**, respectivamente, sugiere al Instituto que, en caso de que se prorroguen los títulos de concesión correspondientes, se haga en las mismas frecuencias y con los parámetros técnicos autorizados por este Instituto. Sin embargo, toda vez que la concesión **XHLAYA- FM**, en la frecuencia **106.3 MHz**, como se indica más adelante, se encuentra en el segmento de reserva para estaciones comunitarias e indígenas, deberá cambiarse por la frecuencia **90.3 MHz** de acuerdo al Dictamen emitido por la UER con oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0171/2022** de fecha 28 de marzo de 2022.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, la Unidad de Espectro Radioeléctrico con oficio señalado en el **Antecedente Noveno**, hizo del conocimiento a la Unidad de Concesiones y Servicios que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su re-planificación o futura utilización para un servicio distinto al de radiodifusión.

Con base en lo anterior, se consideran satisfechos los requisitos de procedencia de las solicitudes de prórrogas establecidos en las disposiciones legales aplicables, y en la propia Concesión, y no se advierte ninguna otra causal o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

Cuarto.- Concesiones para uso social. El carácter social de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a las personas físicas, las asociaciones civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido, a la Concesionaria le correspondería, atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso social.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la Concesionaria cuatro concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social en términos del artículo 83 de la Ley.

Atendiendo lo anterior, el **Anexo Único** de la presente Resolución contiene el título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que sería otorgado, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeta la concesionaria.

Cabe mencionar, que, conforme a lo señalado en el **Antecedente Quinto** de la presente Resolución, la Concesionaria cuenta con un título de concesión única para uso social que lo habilita prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que se exceptúa en este acto de la entrega del mismo.

Quinto.- Cambio de la frecuencia en el segmento de reserva a estaciones comunitarias e indígenas. De acuerdo con el artículo 90 de la Ley, para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias e indígenas, el Instituto debe establecer segmentos reservados de las bandas de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y en Frecuencia Modulada, como se advierte a continuación:

“Artículo 90.

(...)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.”

Esta disposición legal tiene como finalidad garantizar la disponibilidad espectral para servicios de radiodifusión sonora para concesiones de uso social comunitarias e indígenas, sin que ello constituya una imposibilidad jurídica para poder otorgar concesiones para estos usos en el resto de los segmentos de las bandas de AM y FM.

Por otro lado, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (el “PABF”), publicado anualmente en el DOF, dispone los rangos de frecuencias reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitaria e indígena los siguientes: i) Frecuencia Modulada 106-108 MHz; Amplitud Modulada 1605-1705 kHz. Asimismo, señala que en caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, y procurará asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Esto significa que, el Instituto a través del PABF, fija la reserva en el segmento que comprende de los 106 a 108 MHz en la Banda de FM; sin embargo, debe resaltarse el carácter preferente, toda vez que de no existir disponibilidad espectral en este segmento, se puede analizar la disponibilidad en el resto de la banda y asignar hasta un número igual de frecuencias a las ocupadas por estaciones no comunitarias e indígenas en la banda de reserva.

En este tenor, esta autoridad considera indispensable evaluar el alcance de la reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley y las posibles acciones de carácter técnico-regulatorio que deban adoptarse para brindar de eficacia a este mandato. En el caso particular de procedimientos de prórrogas de aquellos concesionarios cuyas frecuencias se encuentren en el segmento de 106 a 108 MHz, resulta necesario determinar y definir sobre su procedencia regulatoria a partir de los intereses y valores involucrados.

En principio debe tenerse presente que las prórrogas de las concesiones son un factor importante para la continuidad de los servicios, así como para la recuperación y generación de mayores inversiones. La prórroga de concesiones otorga certidumbre jurídica a los inversionistas y no contravienen las funciones derivadas de la rectoría del Estado en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

En efecto, se requiere de grandes inversiones en infraestructura, tecnología y recursos humanos especializados, a fin de poder habilitar redes que permitan poner a disposición de la población sus servicios. Tales inversiones permiten generar importantes cadenas de valor directas e indirectas íntimamente relacionadas con la actividad de los concesionarios.¹

¹ Considerando Séptimo, apartado II de la Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

En el procedimiento de prórroga, con motivo de las condiciones que debe aceptar el concesionario, podría actualizar el supuesto de cambio de frecuencia para los concesionarios que se encuentran operando en el segmento de la reserva; sin embargo, sería necesario que se considere que el cambio, podría darse siempre y cuando exista disponibilidad espectral en términos de lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz” publicada en el DOF el 5 de abril de 2016. A este respecto, debe precisarse que, aun existiendo disponibilidad espectral, el Instituto no podría garantizar los mismos parámetros técnicos de operación que tiene autorizados la concesionaria, supuesto en el cual las estaciones que sean sujetas al cambio de frecuencia podrían operar con una menor cobertura a la que tenían con su frecuencia original. Conviene señalar que la banda de frecuencia modulada cuenta con baja disponibilidad en muchas regiones del país.

En tal contexto, por lo que hace a la estación con distintivo de llamada **XHLAYA-FM**, operando en la banda de reserva a que se refiere al artículo 90 de la Ley, la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0171/2022** de fecha 28 de marzo de 2022, informó respecto de la viabilidad técnica para el cambio de frecuencia de la estación atendiendo los parámetros técnicos siguientes:

Concesionario	Distintivo	Localidad	Frecuencia (MHz)	Clase	Coordenadas de Referencia de la población principal a servir
GAIA FM, A.C.	XHLAYA-FM	Playa del Carmen, Roo	90.3	A	20°37'41.313" LN 87°04'31.8" LW

Atendiendo lo anterior, y a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora y que éste sea prestado en condiciones de calidad y se brinden beneficios de acceso a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la concesión solicitada para su operación en la frecuencia antes indicada, esto es, fuera de la banda de reserva.

Al respecto, es pertinente señalar que el Pleno de este órgano regulador considera relevante destacar, que el Instituto en ejercicio de sus funciones y tareas regulatorias para cumplir con los principios y fines que derivan de los artículos 6o. apartado B fracción III y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, en específico para el servicio de radiodifusión sonora, debe procurar el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas en el segmento de reserva definido para la banda de frecuencia modulada.

En efecto, a juicio de esta autoridad el contenido del artículo 90 de la Ley es congruente en su finalidad con el contenido de la Reforma Constitucional promulgada en el año 2013, en el sentido de crear mecanismos específicos que aseguren el cumplimiento los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2o. y 6o. de la propia Carta Magna en el sentido de propiciar, impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Así, es indispensable

que existan mecanismos que obliguen al Instituto a asegurar que se asigne espectro radioeléctrico para tales propósitos y por tal circunstancia, se requiere la planeación del 10 por ciento de la banda de FM, y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones, y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias. Esta garantía debe analizarse y asumirse con un criterio cuyo propósito demanda la protección más amplia posible a favor de los grupos o personas a quienes intenta beneficiar en función de su circunstancia específica.

Sin embargo, debe tenerse presente que el cumplimiento de la regla de la reserva establecida en el PABF admitiría formas de modulación que, sin restringir el derecho involucrado, lo armoniza y adminicula con otros derechos y valores del mismo modo reconocidos en el texto constitucional. Tanto la garantía de reserva, como la figura de prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión deben abordarse en su dimensión teleológica y bajo un principio de convivencia normativa. Es decir, ambas figuras cumplen una función que debe ser procurada en la mayor medida posible (así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible en un contexto determinado, sin que el derecho o valor tutelado que ceda se entienda excluido definitivamente). Este mecanismo, también considera que los intereses y principios involucrados obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, a grado tal que, no impiden que la propia garantía de reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley pueda verse expandida por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y el contexto regulatorio en el sector de la radiodifusión.

Por estas consideraciones, en el presente caso se estima procedente el otorgamiento de la prórroga de la estación con distintivo de llamada **XHLAYA-FM** utilizando la frecuencia **90.3 MHz** en **Playa del Carmen, Quintana Roo**. El cambio de frecuencia encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos del artículo 54 de la Ley, a efecto de cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten una mayor diversidad y pluralidad en la prestación del servicio de radiodifusión a través de las figuras de concesiones comunitarias e indígenas, sectores que tienen necesidades de comunicación en un país democrático.

La presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares de las estaciones multicitadas, bajo el entendido de que a partir de los derechos e intereses involucrados, necesidades específicas y de las circunstancias de cada caso, las solicitudes de prórroga de estaciones cuyas frecuencias concesionadas se encuentren en el segmento destinado a la reserva para estaciones comunitarias e indígenas serán evaluadas y ponderadas de acuerdo con los principios previstos en los artículos 2, apartado B, fracción VI, 6o., 7o., 28 y demás que resulten aplicables de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica.

Sexto.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso

social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social, que por su naturaleza no persiguen fines de lucro, y que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social se expida con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el título de la concesión que se prórroga.

Séptimo.- La Concesionaria contará con un plazo improrrogable de **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el modelo del título de concesión a que se refiere el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que la Concesionaria ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio radiodifusión lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente Resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que la Concesionaria realice su manifestación expresa de aceptación de las nuevas condiciones del título de concesión, se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones.

Adicionalmente, esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6o. Constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto; 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 9 fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social presentadas por **GAIA FM, A.C.**, en los términos que se detallan a continuación:

No.	Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población	Estado
1	GAIA FM, A.C.	XHOMA- FM	102.1	Comala	Colima
2	GAIA FM, A.C.	XHCQR- FM	99.3	Cancún	Quintana Roo
3	GAIA FM, A.C.	XHGAI- FM	105.9	Puerto Vallarta	Jalisco
4	GAIA FM, A.C.	XHLAYA- FM	90.3	Playa del Carmen	Quintana Roo

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de la Concesionaria la prórroga de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la concesión respectiva.

Los términos y condiciones a los que estará sujeta la Concesionaria se encuentran contenidos en el **Anexo Único** de la presente Resolución, que contiene el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la Concesionaria el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de Concesión a que se refiere el Resolutivo **Segundo**, a efecto de recabar de la Concesionaria su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones **en un plazo improrrogable no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que la Concesionaria realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas y se tendrán por aceptadas de conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de las Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente, o vía remota a través de los correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, a la Concesionaria, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como a la Unidad de Cumplimiento sobre el contenido de la presente Resolución en su Considerando Quinto respecto del cambio de frecuencia en el segmento de reserva de la estación con distintivo de llamada **XHLAYA-FM**, para utilizar la frecuencia **90.3 MHz** en la localidad de **Playa del Carmen, Quintana Roo**.

Séptimo.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/270825/279, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de agosto de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de _____, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante solicitud presentada el _____, ante la oficialía de partes de este Instituto, el representante legal de _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar usando y aprovechando la frecuencia _____, a través de la estación con distintivo de llamada _____, en la localidad _____, que le fue otorgado en fecha _____, con vigencia de __ (____) años, contados a partir del día _____ y vencimiento _____ y

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha _____, resolvió otorgar la prórroga de la Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción IV, 83, 84, 85, 86, 87 y 114 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en relación con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. Definición de términos. Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

1.1. Concesión de espectro radioeléctrico para uso social: La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga el Instituto;

1.2. Concesionario: El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

1.5. Servicio Público de Radiodifusión Sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación al supuesto establecido por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. **Frecuencia:**

2. **Distintivo de Llamada:**

3. **Población principal a servir:**

4. **Clase de Estación:**

5. **Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:**

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro y con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el título de concesión que se prorroga, esto es, del ___ de _____ de ___ al ___ de _____ de ___ y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023 y, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

11. Contraprestaciones. El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

12. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

